



Criterio Jurisprudencial de la Sala Constitucional sobre el Principio de Oralidad

Rama del Derecho: Función Judicial.	Descriptor: Oralidad.
Palabras Claves: Oralidad.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 07/04/2014.

Contenido

RESUMEN	1
JURISPRUDENCIA.....	2
1. La Oralidad como Garante de Celeridad Procesal: El Caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa	2
2. Oralidad en la Función Judicial: Concepto y Alcances	3
3. Oralidad y Proceso Penal.....	20

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el Criterio Jurisprudencial de la Sala Constitucional sobre el Principio de Oralidad, consideran la postura emanada por tal instancia constitucional sobre dicho principio y su relación con el concepto de justicia efectiva, en varias ramas del derecho.

JURISPRUDENCIA

1. La Oralidad como Garante de Celeridad Procesal: El Caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

[Sala Constitucional]ⁱ

Voto de mayoría:

I. NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MECANISMO CÉLERE Y CUMPLIDO PARA LA PROTECCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUSTANCIALES DE LOS ADMINISTRADOS.

La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y céleres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, super-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2008, ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y celeres por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el *numerus apertus* de las pretensiones deducibles, la oralidad –y sus subprincipios concentración, inmediatez y celeridad-, la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas, la conciliación intra-procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o “amparo de legalidad”, los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación. Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio. En suma, la nueva jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria.

2. Oralidad en la Función Judicial: Concepto y Alcances

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría

IV. Jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el principio de oralidad. Esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse en diversas resoluciones, al principio de oralidad y su importancia en la conformación de un sistema procesal penal democrático de derecho. Entre ellas, pueden citarse, la sentencia 2000-01759 de las quince horas nueve minutos del veintitrés de febrero del dos mil, que se refiere a la necesidad de que el defensor asista y participe plenamente en las audiencias orales, con el fin de que ejerza de una manera efectiva y estratégica el derecho de defensa del imputado:

“En la forma como está estructurado el proceso penal (de corte acusatorio con el fortalecimiento del principio de contradictorio, de oralidad, publicidad, inmediación, libre convicción en la apreciación de la prueba respecto a las reglas de la sana crítica, igualdad de oportunidades), que es importantísima la participación activa del defensor, en tanto demanda una verdadera asistencia técnica y con mucho más dinamismo que en el sistema anterior, lo que resulta consecuente con los deberes de información, asesoría, acercamiento, comunicación constante y representación del imputado, que integran la defensa. Debe tenerse en cuenta que a pesar del garantismo que informa a los nuevos procedimientos, están diseñados para ser más expeditos; motivo por el cual la defensa no debe limitarse a la posibilidad de interponer recursos, sino que se compele –en la forma de una verdadera exigencia- al abogado defensor a utilizar el momento procesal que le brindan las audiencias orales para concretar con eficacia su estrategia de defensa; de donde nace la necesidad de su asistencia a las mismas (artículo 318 del Código Procesal Penal).”

En la sentencia número 2007-03019 de las catorce horas treinta minutos del siete de marzo del dos mil siete, se expone acerca de la obligación de realizar una audiencia oral para la imposición de medidas cautelares, a efectos de tutelar el derecho de defensa y acceso a la justicia, así como los principios de inmediación, concentración y contradictorio, pues en ella se posibilita de la mejor manera el principio de defensa en juicio:

“[...] la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970, en el artículo 7 garantiza la libertad y seguridad de toda persona y dispone que “(...) 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. Agrega que “5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de

que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio". Asimismo, de importancia para la resolución de este proceso, dispone en el inciso 6° que "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. (...)". En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 4229 de 11 de diciembre de 1968, en el artículo 9 consagra el derecho a que ninguna persona sea sometida a una detención o prisión arbitraria y dispone que "(...) 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella", además "3 Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". Igualmente, indica que "4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de la prisión y ordene si la prisión fuera ilegal". . . La práctica tradicional ha sido que ese "poner a la orden" se realice de manera escrita y rigurosa, perdiéndose la oportunidad que el Juez de Garantías conozca la situación real de la detención de la persona y sin concederle, el derecho de audiencia antes de la imposición de las medidas cautelares, tan gravosas como lo sería una medida de prisión preventiva. Sobre el particular, resulta de importancia rescatar lo que al efecto dispone, textualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 10: "Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." Asimismo, la Convención Americana dispone en el artículo 8, párrafo 1°, como parte de las Garantías Judiciales, que toda persona tiene derecho a "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 ordena que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil." Nuestra Constitución Política recoge, asimismo, el derecho a una justicia pronta y cumplida, o bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que le significa una garantía para los ciudadanos de acceso fácil e irrestricto a los Tribunales de la República, lo cual debe ser entendido

no sólo como la posibilidad de presentar una demanda judicial, sino que es una garantía para todo el procedimiento, que comprende no sólo la resolución del conflicto de fondo sino que incluye cada una de las incidencias que se presenten durante el mismo. A juicio de este Tribunal, de la lectura integral de las normas parcialmente transcritas, se desprende que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y, en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso. No cabe duda que las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan -con garantía del contradictorio- de viva voz sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en este caso concreto, la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo. La observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la oralidad en las audiencias, procura que se discuta de manera concreta las razones específicas que fundamentan la petición del Ministerio Público y se oiga la posición de la defensa, de previo a la imposición de una medida cautelar... Ahora bien, la oralidad en la audiencia de imposición de medidas cautelares pretende que las partes presenten sus peticiones y argumentos en forma verbal, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo que significa, en forma paralela -por imperativo de la concentración- que los jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida, exclusivamente, en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la necesidad de mantener medidas cautelares. Por lo anterior, la fundamentación de su resolución debe hacerse oralmente con la participación de todas las partes intervinientes y con sustento en las alegaciones planteadas en ese escenario... La exigencia de fundamentación de la decisión que motiva la imposición de medidas cautelares no disminuye con la realización de una audiencia oral, sino que, por el contrario, se refuerza dicha garantía y se amplía la posibilidad de defensa ante el propio juzgado de garantía [...] a criterio de esta Sala la oralidad en las audiencias permite de una más expedita el principio de defensa y que resulta ser una herramienta que permite imprimirle rapidez a la solución del conflicto sin menoscabar los derechos de las partes involucradas.” (En el mismo sentido, entre otras, puede consultarse la sentencia número 2008-9368 de las once horas cuarenta y tres minutos del cuatro de junio del dos mil ocho).

De las sentencias transcritas y de la legislación convencional y constitucional que en ellas se cita, puede fácilmente concluirse que la utilización de la oralidad en las audiencias y en la fundamentación del fallo, se ajusta plenamente a lo dispuesto tanto

en la legislación internacional de los derechos humanos, como en la Constitución Política, pues además de que permite resolver con mayor prontitud los temas planteados al juez, posibilita el ejercicio de la defensa, el contradictorio y garantiza que el juez que ha participado en la audiencia sea quien decida en definitiva sobre las cuestiones planteadas. En el fallo 2007-017262 de las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de noviembre del dos mil siete, se señaló, además, que la fundamentación de la resolución que ordena una medida cautelar se puede realizar en forma oral, sin que la ausencia de un documento escrito produzca indefensión o vulneración a algún derecho fundamental, se consideró en ese fallo:

“VI. En otro orden de cosas alega el accionante que el Despacho recurrido no dejó constancia por escrito sobre los motivos que lo indujeron a tomar esa decisión, sino que remitió a las partes a un DVD con la videograbación digital de la audiencia y que contiene la parte considerativa de esa resolución, además aduce que a pesar de que solicitó grabación de esa audiencia, no se le entregó. Como ya se indicó, la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y, en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso. La Sala ha considerado que la audiencia oral es plena garantía para que todas las partes expongan de viva voz, sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en este caso concreto, la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo. También se ha indicado que la oralidad en la audiencia de imposición de medidas cautelares pretende que las partes presenten sus peticiones y argumentos en forma verbal, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo que significa, en forma paralela –por imperativo de la concentración- que los jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida, exclusivamente, en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la necesidad de mantener medidas cautelares. Por lo anterior, contrario al criterio del recurrente, la fundamentación oral de una resolución, es plenamente aceptada y garantista de los derechos del imputado, siendo que la decisión del Juez se plasma de manera oral, debiendo dejarse un acta de la audiencia con el propósito que la decisión pueda ser revisada posteriormente por un Superior, pero la amplitud de la fundamentación es necesaria en la audiencia llevada a cabo oralmente con la participación de todos los involucrados, siendo únicamente necesario que quede un registro de lo dicho y actuado en la audiencia oral. En el caso concreto es evidente que el Juzgado recurrido cumplió a cabalidad con los principios integrantes de la oralidad:

convocó a la audiencia, recibió a las partes y dictó una resolución privativa de libertad, con la adecuada fundamentación, lo cual hizo de manera oral y para ello se guarda un registro de lo dicho en esa audiencia, el cual ha sido aportado a los autos y ha sido escuchado por este Tribunal. Desde esta perspectiva, no lleva razón el recurrente entonces al afirmar que no se guarda un registro de la audiencia pues si bien no se hizo una transcripción escrita del desarrollo de la audiencia, lo cierto del caso es que lo que ahí se desarrolló consta en un DVD y se levantó un acta en la que se indican los elementos mínimos que han sido exigidos para tales efectos, observándose la fundamentación de la prisión preventiva en el registro de la audiencia. Por otra parte, considera la Sala que no lleva razón el recurrente al afirmar que se le negó copia de la grabación que se hizo de la audiencia oral y en ese sentido debe indicarse que en la propia audiencia oral, minutos antes de que concluyera, el Juez expresamente indicó que la audiencia había sido grabada y que las partes podrían obtener copia con solo presentar el medio de grabación necesario. Además de ello, bajo juramento se indicó que el recurrente pidió copia de esa grabación y presentó el disco correspondiente, entregándosele la copia respectiva a las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de noviembre del dos mil siete, respecto de lo cual existe constancia visible en folio 140 del expediente en la que inclusive está la rúbrica del recurrente de recibido conforme de la grabación. Por tal razón, no es cierto entonces que se le hubiera negado al recurrente una copia de la grabación cuando en el expediente consta prueba que acredita que más bien, ya tiene un ejemplar en sus manos. Así las cosas, en cuanto a estos extremos, al considerarse que con los hechos denunciados por el recurrente no se vulneran los derechos del tutelado, lo procedente es desestimar el recurso también en cuanto a este extremo.”

Es cierto que la fundamentación de una sentencia puede resultar más complicada que la de una resolución dictada dentro de la tramitación de una investigación previa, pero el hecho de que en una y otra se utilice la oralidad y no la escritura para dejar asentado lo estimado por el juzgador como razón de su decisión, no es por si sola inconstitucional. La opción de una u otra posibilidad está directamente relacionada con la capacidad del juez para razonar de manera oral o escrita, pues lo que interesa es que la fundamentación sea suficiente, completa, clara y precisa (artículo 142 del Código Procesal Penal) y la deficiencia en ello, tanto de manera escrita como oral, conllevará un vicio insalvable del pronunciamiento (artículo 369 ejúsdem). En la sentencia 2007- 17955 de las catorce horas treinta y cinco minutos del doce de diciembre del dos mil siete, la Sala se refiere al papel que cumplen las nuevas tecnologías utilizadas en el Poder Judicial y cómo la grabación en DVD permite que los jueces fundamenten en forma oral sus resoluciones, lo cual posibilita que concentren su atención en los elementos probatorios recibidos y no en tomar apuntes de lo acontecido, bastando con el levantamiento de un acta lacónica. Asimismo, esta

tecnología permite que lo resuelto pueda ser controlado eficazmente, tanto por las partes del proceso, como por las instancias revisoras de las decisiones jurisdiccionales:

“Igualmente, constan los DVD de la audiencia oral y privada celebrada para conocer de la apelación promovida por la defensa... Cabe advertir que la oralidad en los procesos ante la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación se ve, aún más, potenciada y reforzada, puesto que, basta con levantar un acta lacónica que indique, grosso modo, las vicisitudes de la audiencia, dado que, es gravada y respaldada en un DVD, del cual pueden las partes solicitar copia para ejercer el derecho de defensa. Por su parte, cualquier otra instancia que deba verificar la motivación o fundamentación de las resoluciones orales adoptadas, también puede acudir a ese medio. Estas nuevas herramientas tecnológicas le permiten al órgano jurisdiccional ocuparse de la audiencia y las resoluciones que dicte verbalmente, más que de su respaldo escrito.”

En la sentencia 2008-015841, la Sala se refiere a la importancia de la oralidad y cómo ésta potencia principios de gran relevancia dentro del proceso penal. Sin embargo, al resolver el caso concreto, declara con lugar el hábeas corpus, en virtud de que no existía una resolución fundamentada que acordara la medida cautelar. Esto por cuanto, la audiencia oral que se celebró, no quedó grabada por problemas técnicos y la juez únicamente levantó un acta lacónica donde no se plasmó una verdadera fundamentación de la prisión preventiva acordada:

“...el Código Procesal Penal prevé las siguientes audiencias orales: la audiencia preliminar en el artículo 316, la audiencia con respecto a la aplicación de medidas cautelares en el artículo 242, la audiencia sobre la apelación en el artículo 448 y claro el juicio oral y público en el artículo 324 y siguientes. En ese sentido el artículo 333 del Código de rito, indica que la audiencia debe ser oral para que declaren el imputado y las demás personas que participen en ella. Es menester resaltar sobre la oralidad que ésta es el medio de comunicación originario entre los seres humanos, el más natural y el más completo, razón por la cual para hacer efectivos los principios que rigen el Proceso Penal, es necesario la realización de audiencias orales, ya que solo así se podrá conocer lo que cada parte pretende y apreciar la personalidad de los que declaran, preguntar y contrapreguntar, aclarar el sentido de las expresiones, formular y replicar conclusiones entre otras cosas. Oralidad significa que la sentencia se fundamenta en la prueba y alegaciones recibidas en el debate de viva voz, es la percepción directa por parte del juez, de las pruebas y de las manifestaciones de las partes y la participación viva del encartado. En ese sentido, la oralidad inevitablemente acarrea el cumplimiento de los restantes caracteres que debe respetar el proceso penal, tales como la publicidad, la inmediación, la continuidad, el contradictorio y la identidad física del juzgador. Cabe resaltar que la oralidad no solo viabiliza la inmediación entre los sujetos procesales y los órganos de prueba, sino que la impone,

al exigir que las alegaciones y manifestaciones de parte, así como el examen probatorio se deben realizar en forma oral y audible por los sujetos procesales. Con relación al tema bajo estudio, la experiencia histórica nos ha enseñado, que cuando el sistema procesal busca proteger y garantizar los derechos de las partes hay una marcada inclinación hacia la oralidad, publicidad, contradictorio, mientras que, cuando lo que se pretende es un mayor control del Estado, en detrimento de los derechos de los individuos, los procesos tienden hacia la escritura y las actuaciones procesales reservadas. Además, la necesidad del respeto a la oralidad se torna aún más evidente si se considera que el Estado republicano y democrático que consagra la Constitución Política impone la obligación de establecer un proceso penal basado en un juicio oral y público, que permita un acercamiento de los ciudadanos con la administración de justicia. En ese sentido, y en procura del respeto al principio de análisis, esta Sala ha manifestado que el sistema procesal tiene una serie de normas y principios que se dirigen exclusivamente a mantener vigentes las garantías fundamentales de la persona sometida a un proceso; así lo demanda el artículo 39 de la Constitución Política, donde se reconoce la obligación por parte del Estado, de imponer sanciones sólo a través del respeto al debido proceso, norma suficientemente desarrollada por nuestra Sala Constitucional entre otros, mediante la resolución número 1739 de las 11:45 horas del 01 de julio de 1992, la cual particularmente señaló respecto al principio de oralidad:

“es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda la prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo”.

Así las cosas, el Legislador impuso orientaciones al Juzgador con el fin de garantizar su misión, basado en principios como la oralidad, concentración, inmediatez, contradictorio y publicidad. En fin, la oralidad permite al imputado ejercer la defensa material, formulando preguntas mediante su defensor o brindándole detalles a éste con el fin de poder analizar la credibilidad de la prueba que se está evacuando.

V. Sobre el caso concreto: La prisión preventiva es la medida cautelar de carácter personal más grave de las que prevé la ley procesal penal y como todas las medidas cautelares, debe reunir determinados requisitos para que su dictado sea legítimo. El Juez debe establecer que en el hecho histórico concreto sobre el cual valora el dictado de esta medida, se den los presupuestos que autorizan ordenarla. No se trata, entonces, de transcribir lo que prescriben las normas procesales. En el caso objeto de este Hábeas Corpus, la Jueza Penal dispone la realización de una audiencia oral para el análisis de la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público. Como se supone que la diligencia se estaba grabando, documenta la misma en un acta lacónica en la que expone, según indica en el informe que presenta a la Sala Constitucional, los fundamentos que legitiman la medida cautelar que decreta contra el imputado. No

obstante, como se lee en la copia certificada del acta de audiencia oral, realizada en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal de Puntarenas, a las trece horas veinticinco minutos del dos de octubre del dos mil ocho, que envía a la Sala la autoridad recurrida, los argumentos para ordenar la prisión preventiva son: que se cumplen los requerimientos que establece el artículo 37 constitucional, que existe prueba documental y testimonial, que cita (informe policial, denuncia de la ofendida, testimonio del acompañante de ésta y el reconocimiento físico), que se dan los presupuestos del artículo 239 del Código Procesal Penal, que hay peligro de fuga, que funda en la alta penalidad del delito imputado, que al tener domicilio, el imputado puede fugarse; que hay peligro de obstaculización por cuanto la víctima fue buscada por unos encapuchados, mientras el imputado estaba detenido y hay peligro de reiteración delictiva por otro proceso penal que se le sigue al imputado por otro delito si bien distinto al que origina este recurso. La audiencia no pudo ser oída y vista por las partes, ni por el superior que conoció la apelación de la prisión preventiva, por cuanto únicamente se grabó un minuto y quince segundos, porque, según dice la jueza informante, la cámara web no funcionó. El superior indica que, conforme al principio de lealtad procesal, las partes conocen lo que ocurrió durante la audiencia, por lo que confirma la medida, por entender, además, que lo indicado en el acta por la jueza penal, es suficiente fundamento de la medida cautelar ordenada. No obstante lo anterior, la Sala considera que lo expuesto por la autoridad jurisdiccional en el acta de la audiencia oral no constituyen un fundamento suficiente que autorice el dictado de una medida como la prisión preventiva, ya que además de citarse normas jurídicas (lo que no constituye fundamento válido), se exponen elementos de convicción que permiten tener al imputado como tal, pero que no son suficientes para ordenar en su contra una privación de libertad, ya que debe recordarse que unos son los requisitos para adquirir la calidad de imputado y otros lo que se requieren para que a una persona, que tiene la calidad de imputado, además, se le prive de libertad. No basta la imputación; de lo contrario, todos los imputados deberían estar bajo el régimen de la prisión preventiva. El examen que la Sala debe hacer es respecto a la resolución judicial que ordena la privación provisional de la libertad, la que se documenta en el acta de la audiencia oral y que se contiene en la grabación de esta audiencia. La audiencia no se grabó y lo consignado en el acta judicial, no constituye fundamento suficiente para mantener la medida dictada contra el imputado... Además, es deber ineludible del juez asegurarse que el equipo que se utiliza para la grabación de la audiencia esté funcionando debidamente, de manera que si no es así, proceda a la transcripción de la audiencia oral, cosa que en este caso no se hizo, lo que provocó que fuera imposible conocer los fundamentos completos en que se basó la juzgadora. Pero aun cuando se grabe la audiencia, el juez debe consignar en el acta, de forma adecuada y suficiente y no escueta como en este caso, el los fundamentos de su resolución. Tampoco es de recibo el argumento que esgrime la jueza del Tribunal de Juicio sobre el principio de lealtad procesal, principio que obliga a las partes a actuar en el proceso, frente el Juez,

conforme a las normas éticas que han de regir sus actuaciones y que, por tanto, no autoriza a forzar a las partes a atenerse a lo que oralmente se indicó en la audiencia. La oralidad no llega a ese extremo. No hay duda que en el caso concreto, en el que se investiga un delito de suma gravedad, no se ha actuado con la debida diligencia, todo lo cual conduce a que esta Sala no pueda hacer otra cosa que declarar con lugar el recurso y ordenar la inmediata libertad del imputado, si otra causa no lo impide, y sin perjuicio del dictado en su contra de medidas sustitutivas a la prisión preventiva y de que la autoridad judicial correspondiente solicite de nuevo el dictado de la prisión preventiva.”

Como puede apreciarse de la jurisprudencia transcrita, esta Sala ha tomado partido a favor de la oralidad como instrumento o herramienta que potencia el respeto a principios básicos dentro del proceso penal democrático, tales como la defensa, audiencia, intermediación, concentración, contradictorio, publicidad, identidad física del juzgador, entre otros, al encontrar que su utilización no quebranta derecho fundamental alguno y por el contrario posibilita un importante principio, el derecho de defensa, exigiendo además la identidad física del juzgador y en consecuencia la imposición directa de éste de la prueba en su misma fuente. Además, la oralidad permite una mayor transparencia y confiabilidad en la toma de las decisiones, dado que tanto las partes, como la colectividad en general, pueden presenciar en forma directa las actuaciones de los jueces. Cuando se procede oralmente, el acta de la audiencia no requiere más especificación que la relacionada con el cumplimiento de las formalidades sobre lugar y tiempo en que se desarrolló el acto, la asistencia de jueces y partes, así como la conclusión a que se llega, siempre y cuando, como se señala en el fallo transcrito inmediatamente anterior, se grabe debidamente lo ocurrido . Cuando ello no ocurre, el acta debe ser prolija en cuanto a las cuestiones planteadas: el dicho de los testigos, las alegaciones presentadas, la fundamentación del pronunciamiento y la decisión sobre lo planteado. Con lo anterior se revisa y concluye de manera diferente a como se hizo, cuando se señaló en ese fallo que *“aun cuando se grabe la audiencia, el juez debe consignar en el acta, de forma adecuada y suficiente y no escueta como en este caso, los fundamentos de su resolución.”*, pues el hecho de que la fundamentación debida conste en uno de los dos sistemas de registro de la resolución (grabación o acta), resulta suficiente.

V. Dictado de la sentencia en forma oral, justicia pronta, deber de fundamentación, necesaria demostración de culpabilidad, derecho de impugnación, identidad física del juzgador y registro de lo resuelto.-

Con fundamento en todo lo dicho, es criterio de este Tribunal que la práctica judicial de dictar las sentencias en forma oral, no comporta ningún menoscabo a los derechos y garantías de las partes en el proceso y tampoco al principio de legalidad. Efectivamente, conforme señala el Tribunal Consultante, el proceso penal debe ser

tramitado conforme a las reglas que establece el Código Procesal Penal. El artículo 1 del Código Procesal Penal señala que: *“Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.”* Sin embargo, esas reglas no pueden ser interpretadas de una forma rígida y literal, sino que deben serlo en armonía con los fines esenciales que el proceso persigue y obviamente, dentro del marco axiológico que conforma el debido proceso penal, utilizando para ello, los distintos métodos de interpretación (teleológica, histórica, evolutiva, sistemática actual, etc.). Dentro de los principios esenciales del proceso penal, cobra especial relevancia el de justicia pronta y cumplida, que se infiere de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. La lentitud de los procesos judiciales, el ritualismo, los formalismos vacíos y la falta de transparencia, han producido un gran daño a la confianza de la comunidad en la Administración de Justicia y a las partes que intervienen en el proceso penal. Las normas deben interpretarse de forma tal que se traduzcan en una mayor celeridad y eficiencia en la tramitación de las causas, claro está, se reitera, sin el menoscabo de derechos y garantías fundamentales. La eficiencia es la característica que denota aptitud para alcanzar adecuadamente, esto es, en menor tiempo y con mejor calidad, un fin. Si bien es cierto, conforme señala el Tribunal Consultante, el Código Procesal Penal se refiere a la redacción y firma de la sentencia escrita, ello es así porque en la época en que se redactó y aprobó el Código, el sistema penal costarricense no contaba con las herramientas tecnológicas necesarias, para realizar la videofilmación de las audiencias. Actualmente, algunos tribunales que utilizan de forma correcta el recurso tecnológico, han reducido sensiblemente el tiempo de respuesta generando resoluciones fundamentadas que no afectan derecho fundamental alguno. A raíz del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 2 de julio del 2004, en el caso del periodista Mauricio Herrera, se puso al país en una encrucijada para que mediante el recurso de casación, se posibilitara descender al análisis y valoración de los hechos. En ese proceso, el demandante adujo, entre otros motivos, que el Estado costarricense violó el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que frente a la sentencia adversa de primera instancia, sólo contaba con el recurso de casación como único medio procesal para impugnar el fallo. Asimismo señaló que dadas las limitaciones del recurso, éste no cumplía con lo dispuesto en el artículo 8.2 h) de la Convención, pues no satisface el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. En lo que interesa, dicha sentencia señaló:

“157. El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. 158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una

garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. 159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia. 160. El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que [...] un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. 162. Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte pasa a resolver si el recurso de casación al que tuvo acceso el señor M.H.U. cumplió con los parámetros anteriormente establecidos y, por ende, si se trató de un recurso. 163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen. 164. La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. 165. Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. 166. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple

con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. 167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior." Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores F.V.R. y M.H.U., y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente [...], contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado. 168. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa."

Como puede verse, el fallo hace énfasis en la necesidad de que se otorgue la posibilidad a la defensa de impugnar la forma en que el tribunal de juicio apreció la prueba y en consecuencia el de instancia debe realizar un examen integral de la sentencia, tanto sobre los hechos base del pronunciamiento, lo que conlleva la apreciación de la prueba, como del derecho aplicado. Esto modifica sustancialmente el panorama, porque el Estado costarricense se ve compelido a utilizar en las salas de audiencias, una infraestructura que permita el reexamen de los hechos y de la prueba recibida en el debate, por parte del tribunal de casación. La instalación de los equipos de videofilmación en las salas de debate, permite interpretar las normas referidas a la escritura de una forma evolutiva o progresiva, al comprender como respaldo, no ya el documento escrito, sino el disco de video, donde queda plasmado el acto jurídico realizado, oral y visualmente, en el del dictado de la sentencia oral y el contenido de la misma, de forma tal, que se garantiza la fidelidad y seguridad de lo resuelto, así como la identidad física del juzgador. En cuanto a este último principio, debe existir claridad respecto de que lo que se tutela no es el formalismo. Lo que se tutela es la garantía de participación conjunta del tribunal de juicio como expresión del principio de que una integración colegiada es una garantía reforzada para los asuntos penales de mayor gravedad. Esa participación conjunta de cada uno de los jueces, alude al principio de identidad física del juzgador, que establece que la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate y recabaron la prueba. En la situación planteada, se parte de que todos y cada uno de los miembros del tribunal llevan a cabo todos los actos jurisdiccionales del debate, deliberación y decisión en forma conjunta, por lo que ninguna garantía sería vulnerada, con el hecho de que lo resuelto, la sentencia, no se escriba en un papel, sino que oralmente se comunique a las partes intervinientes. Ahora, el hecho de que se dicte la sentencia en forma oral, en modo alguno puede interpretarse que la misma pueda carecer de una adecuada

fundamentación. La exigencia de motivación de las sentencias deriva del principio del Estado democrático de derecho y forma parte del debido proceso. Porque mediante ella el juez da las razones sobre la existencia o inexistencia de la demostración de culpabilidad, a efecto de que puedan ser controlables. Es decir, la motivación tiene como razón fundamental, posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto para las partes involucradas en el caso, como para el resto de la sociedad. A través de las razones de la decisión jurisdiccional, puede controlarse si la actividad judicial es congruente con los parámetros de la lógica racional y la legalidad, o bien, si se trata de una decisión arbitraria. En ese sentido, la fundamentación de la sentencia cumple una función jurídica y una función política. Jurídica en la medida en que se trata de ponderar o valorar los elementos de prueba, la adecuación o no de los hechos establecidos a las previsiones normativas, y el establecimiento de las consecuencias jurídicas del caso. Política, por cuanto, sólo en la medida en que los jueces y los funcionarios públicos en general, expresen las razones que han tenido para tomar una determinada resolución, de manera explícita y razonada, es que esas decisiones podrán adquirir la legitimidad indispensable para que el sistema político jurídico funcione, y se reproduzca adecuadamente, no sólo frente a las partes involucradas en el conflicto particular, sino también frente a la comunidad en su conjunto. El artículo 142 del Código Procesal Penal prevé la obligación que tienen los jueces de motivar los autos y sentencias que dicte de una forma clara y precisa, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como indicando el valor otorgado a los medios de prueba. El dictado de la sentencia en forma oral y debidamente documentada con medios audiovisuales garantiza que los jueces que participaron en el debate son los redactores de la resolución, con lo cual se asegura plenamente la identidad del juzgador y la transparencia de la actuación. Mediante esta resolución, la Sala Constitucional varía el criterio vertido en su sentencia número 1025 de las 10:30 horas del 29 de agosto de 1990 que indicó: *“la sentencia acto, aunque diversa de la sentencia documento, no existe mientras no se plasme en el acto externo que es el documento que la exprese”*. En aquel momento, el único documento posible para registrar la decisión era el papel. En este momento, resulta claro que existen otras formas de registro. De manera que la sentencia es, como lo reconoce parte de la doctrina *“el acto de decisión motivado del Juez o Tribunal competente para conocer de la fase de juicio, fundado en el resultado del mismo, que pone fin al proceso, resolviendo definitivamente las pretensiones de las partes”* En Costa Rica, dicho acto se cumple cuando el tribunal toma la decisión respecto de los aspectos sometidos a su conocimiento y expresa a los presentes una explicación de su razonamiento. En todos estos actos debe participar el tribunal con su total integración. La sentencia como acto jurisdiccional no debe ser confundida con el documento o papel que eventualmente sirva de registro de lo resuelto.

VI. Derecho de las partes de tener acceso y conocimiento de lo resuelto. Por otra parte, el Tribunal Consultante señala que el registro audiovisual no está al alcance de la mayoría de las personas y requiere de una tecnología muy cara, que de hecho es inaccesible o inmanejable para muchísimas personas, especialmente para los privados de libertad. Se alega que la sentencia escrita (ya sea impresa en papel o presentada en otros soportes) tiene la ventaja de poder compendiar y ordenar las experiencias y conocimientos producidos. Sobre el particular debe decirse, que el Estado se encuentra en la obligación de brindar los medios necesarios para que la parte sea notificada del contenido de la resolución, en el respaldo en que se hubiere dictado, a fin de dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia. La administración de justicia no puede estar de espaldas al desarrollo tecnológico, sino que debe valerse de él para mejorar el servicio que presta a los ciudadanos. En todo caso, si una persona solicita y justifica que la sentencia le debe ser notificada por escrito, en razón del principio de autonomía del ser humano, así deberá procederse. Ya esta Sala se refirió a este tema, entre otras, en las sentencias 2006-14593 de las quince horas quince minutos del veintinueve de setiembre del dos mil seis y 2006-12723 de las diecinueve horas quince minutos del treinta de agosto del dos mil seis, en las que se reconoce el derecho que le asiste a una persona con discapacidad visual, para recibir por un medio que le sea entendible, un pronunciamiento jurisdiccional, principio que debe aplicarse también en relación con el tema planteado, de manera que aunque el fallo le sea entregado por escrito a la parte, si a ésta le resulta indispensable recibirla en otro formato, por ejemplo en el sistema de lectura braille, así debe entregársele. La sentencia 2006-14593, es el producto de un recurso de amparo que interpuso una persona contra la propia Sala Constitucional, por considerar que se violan sus derechos, pues a pesar de ser un discapacitado visual, las sentencias no se le notifican por un medio audible, y por ello, debe acudir a terceras personas para que le lean las resoluciones, lo cual, vulnera su derecho a la intimidad. La Sala señaló en el voto de mayoría, que la Contraloría de Servicios del Poder Judicial, presta el servicio, sin que se viole la intimidad del recurrente, porque el personal destacado para cumplir ese servicio, tiene el deber de discreción. No obstante, se recomienda al Poder Judicial, que se implemente un sistema reglado de notificaciones a personas discapacitadas:

“II. Sobre los derechos de los discapacitados: La Ley 7600, establece un principio de igualdad en la accesibilidad a los servicios estatales, según el artículo 7, la información que brinden las instituciones públicas debe ser accesible en referencia a la discapacidad y los servicios que presten. La ley 7600 prevé situaciones concretas de establecimiento de condiciones de igualdad para los discapacitados, como la adaptación de los medios de transporte, imposibilidad de negar seguros de vida o pólizas de atención médica, requisitos técnicos tales como rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, para acceder a espacios físicos y medios de transporte, la reserva de espacios en los estacionamientos, facilidades en los ascensores, accesibilidad a programas

informativos, teléfonos, bibliotecas, la cultura, el deporte, y actividades recreativas.[...] Este tribunal si considera que debe recomendarse al Poder Judicial la implementación de un sistema reglado de notificaciones a personas discapacitadas, para que esos usuarios tengan noticia y certeza de los mecanismos institucionales que les favorecen.”

En el otro fallo citado, la Sala reconoce la obligación de los Estados de eliminar progresivamente la discriminación contra las personas con discapacidad, y por tratarse de un no vidente, se remite la sentencia al “Patronato Nacional de Ciegos” para que se transcriba al sistema de escritura braille. Lo propio ocurre en aquellos casos en que se produzcan problemas, ya sea porque el interesado no cuente con los medios tecnológicos, para imponerse del contenido de la sentencia, se produzca una falta de la energía eléctrica u otra circunstancia similar para realizar debidamente la grabación, pues en este caso, es indudable que debe hacerse de manera escrita, ya sea incluyéndola en el acta que debe levantarse de la audiencia, o en el documento propio de la sentencia. Para cumplir con las exigencias anteriores, debe el Poder Judicial suplir lectores de DVD en sus edificios, obligación que también tiene el Estado en general cuando deba poner a disposición de los ciudadanos los medios para imponerse de las resoluciones jurisdiccionales. En el proceso penal la sentencia se notifica mediante lectura según lo dispone el numeral 364 del Código Procesal Penal y es a partir de ese momento que corre el plazo para la interposición del recurso de casación. Según lo establecido en el artículo 445 de ese mismo cuerpo de leyes, cuando el imputado no pudiese imponerse del contenido del fallo por ese medio, por ser sordo por ejemplo, son de aplicación las normas transcritas supra . Tema distinto es el de acceso a la sentencia luego de notificada, para revisarla, estudiarla, etc.; en este caso, cuando por privación cultural o limitaciones socioeconómicas, el imputado no puede revisarla en una computadora, el Estado está en la obligación de garantizarle el acceso ya sea proveyéndole un lugar en el despacho para que la revise con su defensor cuantas veces lo necesite, o bien mediante transcripción, en un plazo razonable. Particularmente en el caso de los privados de libertad, el Ministerio de Justicia deberá suplir la forma en que ellos puedan acceder al contenido de lo resuelto en las causas que se tramitan en su contra.

VII. Utilización de la oralidad, destrezas del juzgador y brecha tecnológica. Se señala en la consulta que la sentencia es un ejercicio de la inteligencia, que pone en evidencia la capacidad del juez (que hace las veces de informador) para hacer una síntesis de lo acontecido en el juicio y valorar su sentido jurídico. En criterio de los consultantes, cuando se considera que hay un momento en el cual al juez le corresponde motivar, sustentar o justificar la decisión que tomó, es cuando procede preguntarse si la oralidad será el mejor medio para sustentar una decisión. Lo cierto es que por ser la utilización de la oralidad en el dictado de la sentencia, un aspecto novedoso, no todos los jueces tienen en este momento las destrezas necesarias para ello, razón por la cual, este fallo no debe entenderse en el sentido de que todas las sentencias deban ser

dictadas oralmente, sino que lo que aquí se resuelve, va en el sentido de que la práctica del dictado oral de la sentencia no es inconstitucional. La adquisición de las destrezas en expresión oral forense, la experiencia y capacidad de cada juez, la complejidad de cada caso, así como la difusión de la cultura oral con registro tecnológico en sede judicial, sin duda irán marcando la medida en que esta práctica se difunda. Existen muchas opiniones autorizadas en el sentido de que *“El ser humano natural no es escritor ni lector, sino hablante y oyente. Esto debe ser tan cierto para nosotros hoy en día como lo era hace siete mil años”*. La escritura y las destrezas relacionadas con ella en el ámbito judicial no existieron siempre. Son un producto del devenir histórico y concretamente del uso de la tecnología del alfabeto en el seno del proceso. En pleno siglo XXI, es posible la coexistencia del uso de la escritura y de la oralidad a nivel judicial debido a la innegable existencia de tecnologías informáticas, que siendo bien utilizadas y rodeadas de garantías, puedan cumplir los mismos fines que empezó a cumplir la escritura en determinado momento histórico y hasta hoy. Los tribunales actualmente pueden cambiar las costumbres de tramitación y almacenamiento de datos respecto a cuando comenzaron a usar registros escritos en lugar del testimonio oral como prueba. El cambio que introdujeron los textos escritos en la administración de justicia es muy representativo. Hasta el siglo XII, las demandas se presentaban en forma oral: se denunciaba una violación de la ley y se reclamaba una compensación. El demandado respondía al cargo y el “juez” indicaba el tipo de verificación que se aplicaría para decidir el caso. El método, desde luego, era el de la ordalía. En los siglos XII y XIII, los documentos escritos comenzaron a reemplazar la memoria oral y el testimonio oral. Se ha explicado por varios autores cómo el examen de documentos y registros pasó a constituir la base probatoria que permitía a jueces legalmente competentes pronunciarse sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. El principio fundamental de la baja Edad Media, era la identificación de la objetividad con el texto. Como consecuencia también se empezó a cuestionar la validez del testimonio de oídas, los informes familiares orales y la memoria colectiva. Como puede apreciarse, la contribución de la escritura ha sido muy valiosa para la consecución del proceso judicial tal como hoy es concebido. Aspectos como un debido proceso definido previamente, la posibilidad de analizar de forma objetiva las pruebas del caso y el hacer responsable a cada uno en la medida de la determinación de su culpabilidad, no habrían podido lograrse a partir del siglo XII sin la contribución de la escritura. Hoy, en pleno siglo XXI, podemos tener un debido proceso oral, sin renunciar a esas garantías conquistadas en su momento con la escritura a partir de la Edad Media y ello es posible porque vivimos un momento histórico en que contamos con una tecnología diseñada para cumplir con las bondades de la escritura y potenciarlas, porque puede registrar de manera más fiel lo acontecido, ya que no se trata de transcripciones sujetas al error de quien escribe, sino de registros exactos de lo ocurrido, De manera que, como producto histórico cultural, las posibles destrezas para una correcta motivación oral de las decisiones judiciales no pueden ser concebidas como algo

siempre errático y rígido, que impida la consecución de los derechos fundamentales de las personas en el seno del proceso judicial. Por el contrario, deben ser concebidas, como algo cambiante y mejorable. Por todo lo expuesto, es aceptable la idea de que el hecho de que se establezca una oposición entre algo llamado cultura escrita y algo llamado oralidad tiende a dividir el mundo de la comunicación en estas dos esferas separadas. Hemos sorteado este error gracias a recientes investigaciones que muestran que las entidades que conocemos como cultura escrita y oralidad se interpenetran y dependen una de otra, y más que ser opuestas, son algo así como diferentes formas de experiencia que tenemos a nuestro alcance. El tipo de manipulación de la emisión que permite la escritura se debe tanto a la cualidad que tiene la escritura de ser repetible y releíble, aspectos que hoy puede conseguirse mediante la utilización de nuevas tecnologías. Lo importantes es que la forma en que se dicte el fallo, debe permitir al superior revisar las bases del pronunciamiento y a las partes establecer los motivos de su impugnación, para lo cual, como se indicó, deben poder revisar la sentencia. A criterio de esta Sala, dependiendo de la capacidad del juez para razonar de una u otra forma, la oral y la escrita, se puede cumplir debidamente con las exigencias legales, constitucionales y convencionales respecto de las sentencias, incluida su fundamentación, razón por la que optar por el hacerlo de manera oral no presenta ningún problema de constitucionalidad, respondiéndose de esta forma la consulta realizada por el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. El uso de las nuevas tecnologías debe tomar en consideración las brechas culturales que aún mantienen las personas que no han tenido la oportunidad de capacitarse para utilizarlas debidamente, o que no tienen los recursos para acceder a los equipos que permiten esa utilización, de manera que quienes aún no tengan esa posibilidad, no encuentren en ello un obstáculo insalvable para conocer el contenido de la resolución, con los razonamientos que la sustentan. Como ya se apuntó es obligación del Estado suplir esas necesidades, para que los avances tecnológicos no se constituyan en un valladar para el ejercicio efectivo de los derechos de las partes, principalmente para el ejercicio del derecho de defensa, por ello el artículo 5 de la nueva Ley de Notificaciones debe interpretarse de manera amplia, respecto al problema que se analiza en esta sentencia, de forma que al legislarse allí en relación con la protección de las personas con discapacidad, se entienda que ese principio cubre también cualquier otra limitación, además de la física, que pueda dificultar el tener efectivo acceso a lo dispuesto por el juzgador. Ese artículo de la Ley de Notificaciones número 8687 del cuatro de diciembre del dos mil ocho señala:

“Artículo 5. Protección a las personas con discapacidad.- Los actos de comunicación deberán efectuarse de manera comprensible y accesible para la persona destinataria con discapacidad, considerando las particularidades de cada una y garantizando el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades, sin ningún tipo de discriminación. Para ello se les facilitará el servicio de intérprete, de signos o de los

medios tecnológicos que permitan recibir en forma comprensible la información; con este propósito la institución velará por obtener los recursos humanos, materiales y económicos para este fin."

En todo caso, el juzgador –tribunal plural o unipersonal-, debe evaluar las características de los hechos juzgados, así como su alcance jurídico, para determinar si la motivación intelectual de la decisión en cuanto a los hechos y el derecho a aplicar, puede dictarse oralmente o si por el contrario, se requiere que la fundamentación de la sentencia se haga por escrito, pues en algunos casos, por ejemplo, las causas complejas o los procesos de larga duración, es posible que la motivación oral de la decisión, no asegure una fundamentación constitucionalmente aceptable.

3. Oralidad y Proceso Penal

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

III. Sobre el fondo. La prisión preventiva es la medida cautelar de carácter personal más grave que prevé la ley procesal penal y, como todas las medidas cautelares, debe reunir determinados requisitos para que su dictado sea legítimo. El Juez debe establecer que en el hecho histórico concreto sobre el cual valora el dictado de esta medida, se den los presupuestos que autorizan ordenarla; no se trata, entonces, de la mera transcripción de lo que prescriben las normas procesales. En la celebración de la audiencia en la que se examina la procedencia la imposición de una medida cautelar, *"es deber ineludible del juez asegurarse que el equipo que se utiliza para la grabación de la audiencia esté funcionando debidamente, de manera que si no es así, proceda a la transcripción de la audiencia oral"* (ver en este sentido la sentencia número 2008-015841 de las 15:33 horas del 23 de octubre de 2008). Precisamente, el artículo 238 del Código Procesal Penal determina la obligación del juez de convocar a audiencia cuando el Ministerio Público estima que procede la prisión preventiva y el deber del juzgador de resolver lo solicitado una vez terminada la audiencia, para cuyo efecto, si se contare con medios de grabación, el respaldo mediante ellos es suficiente para acreditar la existencia de la celebración de la audiencia y de lo resuelto; *contrariu sensu*, si se carece de tales medios de grabación, resulta ineludible consignar por escrito la audiencia. Ahora bien, *"la oralidad en la audiencia de imposición de medidas cautelares pretende que las partes presenten sus peticiones y argumentos en forma verbal, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo que significa, en forma paralela –por imperativo de la concentración- que los jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida, exclusivamente, en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la*

necesidad de mantener medidas cautelares. Por lo anterior, la fundamentación de su resolución debe hacerse oralmente con la participación de todas las partes intervinientes y con sustento en las alegaciones planteadas en ese escenario” (sentencia número 2007-03019 de las 14:30 horas del 7 de marzo de 2007). En el subexamine, se advierte una serie de sucesos en la tramitación y resolución de la prórroga de prisión preventiva dictada en contra del amparado, que vulnera los lineamientos establecidos al inicio de este considerando. Primeramente, una vez celebrada la audiencia correspondiente, por resolución de las 9:45 horas del 8 de mayo de 2009, el accionado Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José dispuso prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra del amparado por tres meses hasta el 8 de agosto de 2009. Sin embargo, el juez a cargo del trámite omitió verificar que el equipo de grabación estuviese funcionando de modo correcto. Por tal motivo, no pudo percatarse a tiempo de que la referida audiencia no había sido grabada. Tal situación resulta aún más gravosa, porque el acta de la audiencia, visible a folio 12 de la copia certificada del expediente judicial número 07-12240-042-PE, es del todo omisa respecto de la fundamentación del Juzgador para resolver la gestión mencionada. Sobre este punto, se debe subrayar que aun cuando se grabe la audiencia, el juez tiene la obligación de consignar en el acta, de forma adecuada y suficiente, los fundamentos de su resolución (ver en ese sentido la sentencia número 2008-015841 de las 15:33 horas del 23 de octubre de 2008). Una segunda situación contraria al orden constitucional, está relacionada con lo actuado por el recurrido Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José a fin de resolver la apelación formulada por el accionante. Iniciada la audiencia correspondiente, luego de escuchar a la Defensa y al Ministerio Público, a las 9:56 horas del 29 de mayo de 2009, el Tribunal indicó que intentaría resolver el problema técnico con la grabación suministrada por el Juzgado. Empero, no fue sino hasta el 3 de junio de 2009, que mediante resolución número 07-2008 de las 14:00 horas de ese día, el Tribunal dispuso remitir el expediente de marras al Juzgado de procedencia para que resolviera la solicitud de prórroga de la prisión preventiva del amparado. Tal disposición encuentra sustento normativo en el artículo 150 del Código Procesal Penal, que regula en el caso de inexistencia de copia de una resolución judicial, como sucedió en el caso de marras, que el tribunal ordene su reposición o bien, cuando ello sea imposible, que se proceda con su renovación. Esto último fue lo que ocurrió, cuando mediante resolución de las 11:00 horas del 4 de junio de 2009, el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José consignó por escrito los argumentos en que se había fundado para ordenar la prórroga de la prisión preventiva impuesta al amparado a las 9:45 horas del 8 de mayo de 2009. Al respecto, el Juzgado indicó que en contra del amparado existían cuatro causas de robo agravado y una de hurto agravado, cuyas víctimas habían reconocido al imputado, por lo que había elementos suficientes para establecer la probabilidad delictiva del mismo y el peligro de reiteración delictiva. Además, el imputado es un extranjero con situación migratoria irregular, lo que aumentaba el riesgo de fuga. En adición, había sido difícil

ubicarlo, prueba de ello es que no fue sino hasta después de dos años de interpuesta la primera denuncia, que pudo ser detenido. Asimismo, todas las víctimas son de la zona de La Carpio, lugar donde también pernoctaba el imputado, por lo que la seguridad de las primeras estaría en riesgo si se liberaba al último. Una vez analizada tal argumentación, el Tribunal Penal de Juicio, mediante voto número 137-2009 de las 15:00 horas del 8 de junio de 2009, sin convocar a nueva audiencia, confirmó el pronunciamiento recurrido. Precisamente, tal actuación deviene contraria al orden constitucional, toda vez que en atención a los principios de concentración, continuidad y concentración, el Tribunal Penal debió haber convocado a todas las partes intervinientes a audiencia oral y en la misma debió exponer el fundamento de su resolución (sobre la relevancia de tales principios véase la sentencia número 2009-00315 de las 15:27 horas del 14 de enero de 2009). Por otra parte, atinente al reclamo del accionante ante la suspensión de la audiencia preliminar programada para las 10:30 horas del 4 de junio de 2009 debido a que el expediente se encontraba en el Tribunal Penal de Juicio, si bien tal situación refleja una evidente falta en la prestación eficiente del servicio público de administración de justicia, ese mero hecho no implica una gravedad tal como para sustentar una violación al orden constitucional. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el hábeas corpus sin declarar la libertad del amparado –pues la resolución del a quo fue fundada–, anular el voto número 137-2009 de las 15:00 horas del 8 de junio de 2009 emitido por el accionado Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, y ordenarle a este último que de inmediato señale fecha de audiencia para resolver el recurso de apelación planteado por el accionante contra lo resuelto por el Juzgado Penal a las 9:45 horas del 8 de mayo de 2009.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTES UPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1932 de las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del diez de febrero de dos mil nueve. Expediente: 09-001793-0007-CO.

ⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTES UPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3117 de las quince horas con tres minutos del veinticinco de febrero de dos mil nueve. Expediente: 09-001922-0007-CO.

ⁱⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTES UPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 10936 de las nueve horas con veintiséis minutos del diez de julio de dos mil nueve. Expediente: 09-009683-0007-CO.